



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

REFERENCIA: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
RADICADO 05001310501820210005500
DEMANDANTE: SAVIA SALUD
DEMANDADOS: MIN DE PROTECCION SOCIAL Y SUPERSALUD

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda instaurada por Alianza Medellín Antioquia SAS- Savia Salud en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia se pretende por la parte actora se declare solidariamente responsable al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, por los daños que se le generaron por no haberse adoptado por parte de las demandadas, las medidas necesarias para mitigar el estado de insolvencia COMFENALCO ANTIOQUIA E.P.S. entidad liquidada, y con ello evitar que las acreencias adquiridas por dicha entidad con la demandante no fueran pagadas.

El Tribunal Administrativo de Antioquia al efectuar el estudio de admisibilidad de la acción declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y estimó que el competente es el Juez Laboral del Circuito de Medellín argumentando que se trata de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social de las que se enlistan en el numeral 4 del artículo 2 del CPT y LA SS.

CONSIDERACIONES

Ha de ponerse de presente que en este caso, contrario a lo estimado por el Tribunal Administrativo de Antioquia no se discute un asunto de la seguridad social, pues, lo que realmente se controvierte por parte de la demandante, es la omisión de las codemandadas en el cumplimiento de sus funciones y concretamente la dirigida al ejercicio de la vigilancia y control de los recursos destinados a la salud de la población y que llevó a que permitiera el estado de insolvencia de la EPS liquidada y en últimas un detrimento patrimonial que

pretende sea resarcido y que tasa en los términos de las pretensiones pecuniarias que presentan.

En ese orden de ideas, a juicio de esta agencia judicial, el factor de competencia se determina por lo establecido en el artículo 140 del CPACA¹, tal como lo fijó la accionante, pues, se repite, se esgrime por ella, como entidad pública, la existencia de un daño antijurídico ocasionado por la omisión de las codemandadas del cumplimiento de su obligación de vigilancia y control de los recursos destinados a la salud de la población.

Así las cosas, estando la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral limitada por lo establecido en el artículo 2 del CPT y la SS y no haberse atribuido a ella la discusión sobre las consecuencias de las acciones u omisiones de los entes estatales y por el contrario, al haberse asignado la misma a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos del artículo 152 No. 5 del CPACA, que establece que le corresponde conocer en primera instancia a los Tribunales Administrativos los asuntos “de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, debe este despacho declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso.

Por lo anterior, atendiendo a que se recibió el asunto en virtud de la declaratoria de falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Antioquia, se propondrá el conflicto negativo de competencia ordenándose la remisión de las diligencias a La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, núm. 2 de la Ley 270 de 1996, con el fin de que sea dirimido el conflicto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del proceso instaurado por Alianza Medellín Antioquia SAS- Savia Salud en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud, según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ordenando la remisión de las diligencias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, núm. 2 de la Ley 270 de 1996, con el fin de que sea dirimido el conflicto, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 047 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 23 de abril de 2021.



Secretario